



RAD. 080014189-009-2021-0019501

ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: ISMAEL ENRIQUE ESCORCIA SÁNCHEZ

ACCIONADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL e INSPECCIÓN OCTAVA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por el actor contra el fallo de tutela de fecha cinco (5) de abril de 2021, proferido por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, consagrados en la constitución política.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamento de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

Manifiesta que, es propietario del vehículo marca Aveo emotion de placa VAM767, el cual vendió hace un par de años a una compraventa por medio de un contrato verbal, dejando firmado el traspaso de buena fe, y al verificar que aún no se había realizado el mismo tiempo después, procedió a adelantar ese trámite, mismo que se vio interrumpido por los comparendos impuestos al bien mueble.

Señala que, reside hace un par de años en la ciudad de Villamaría, Caldas, lugar donde ejerce su profesión de médico especialista en oftalmología, tal cual como lo manifiesta la certificación laboral y contractual que anexó en las audiencias ante la inspección octava de tránsito y transporte de Barranquilla.

Indica que, el día 3 de noviembre de 2020, le imponen la orden de comparendo número 0800100000027165234 código de infracción C03, por un valor de \$ 438.900 pesos. El 18 de noviembre de 2020, imponen otra orden de comparendo con el número 0800100000027166829 código de infracción C02, por un valor de \$ 438.900 pesos, ambos comparendos impuestos en la ciudad de Barranquilla, Atlántico al vehículo de placa VAM767. Expresa que, interpuso derecho de petición ante la secretaría de tránsito de Barranquilla, solicitando la exención de pago de los comparendos por no haber acatado la orden de la corte constitucional, al tener que verificar plenamente la identidad del conductor del vehículo al momento de la infracción, recibiendo respuesta de manera negativa por parte de la entidad municipal.

Arguye que, solicito audiencia pública ante la inspección octava de tránsito y transporte de Barranquilla, representada por la inspectora Dilsa Ibarra, para controvertir los hechos y solicitar lo que por jurisprudencia constitucional era correcto, mismas que se llevaron a cabo, y de las cuales emitió la Resolución número 0059 del 3 de febrero de 2021, en la cual fue declarado contraventor y sancionándolo por el comparendo número 0800100000027165234 y lo absolvió del cobro del comparendo número 0800100000027166829.

Información que fue corroborada en la pagina de la secretaria de tránsito de barranquilla donde el comparendo número 0800100000027165234 tiene el pago de \$ 438.900 y \$ 2.597 por los intereses que van corriendo al momento de la presentación de esta acción constitucional.

El accionante concluye que La sentencia C – 038 de 2020, es clara en precisar la responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo, por las infracciones

detectadas por medios tecnológicos (fotomultas), es inconstitucional, al no exigir expresamente, para ser sancionado con multa, que la falta le sea personalmente imputable y permitir, por lo tanto, una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno. Si bien, la sentencia en ninguna parte exige a las autoridades de tránsito de vincular a un proceso contravencional al propietario del vehículo, si declara contrario a la ley sancionar al propietario si no tienen prueba para identificar plenamente la identidad del conductor al momento de la imposición de la orden de comparendo. Aunque manifesté a través de mi apoderado judicial en las audiencias ante la inspección octava de tránsito y transporte de Barranquilla, que no era yo quien conducía el vehículo, que me encontraba laborando en la ciudad de Manizales, y que podían incurrir en prevaricato por acción si omitían la fuerza vinculante de la sentencia C – 038 de la corte constitucional si decidían sancionarme por hechos en los que no tenían la prueba de la identificación plena del conductor, omitieron la solicitud y obraron de tal forma.

PRETENSION

El accionante en su escrito de impugnación no especifica el objeto de su pretensión, sin embargo haciendo un análisis de todo lo dicho, pretende se declare el amparo a sus derechos fundamentales. En consecuencia, se ordene a revocar el comparendo impuesto en su contra, por la trasgresión de sus derechos fundamentales.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, a través de fallo de tutela con fecha cinco (5) de abril de 2021, decidió en primera instancia, declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el accionante, por existir otro medio de defensa judicial para el cumplimiento de la ley, no haberse establecido la existencia de un perjuicio irremediable y ser debidamente contestada su petición.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante en su escrito de impugnación indicó que considera la argumentación del juez muy pobre, errada y soslaya los principios fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, que deben tenerse en cuenta en todos los procesos judiciales y administrativos en Colombia. Para el a-quo no es de interés fundamental, adelantar o hacer trámites ante las entidades de tránsito, como lo son, traspaso de vehículos, expedición de las licencias de conducción, o en su defecto como en mi caso en particular, haber sido víctima de un proceso en el cual obré de buena fe, y ahora están afectando mis intereses económicos y por consiguiente los de mi familia que dependen de mí, por ello no concedió el amparo constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

Dice el Juez de tutela “La acción de tutela solo es procedente para salvaguardar derechos de índole constitucional y no legal”, desconocía yo que la clara omisión de aplicación de una normatividad vigente constitucional por parte de una entidad municipal, vulnerando con ello claramente el derecho al debido proceso, y las garantías del principio de legalidad, no constituían un tema de índole constitucional, desconocía que el Juez tenía la facultad de decidir que era y que no a su humilde parecer de orden constitucional.

Aclara que el juez de tutelas de primera instancia, dejó por fuera los argumentos esbozados en los cuales, le manifesté con amplia argumentación, que el accionado tránsito de BARRANQUILLA para poder SANCIONAR a un particular, dentro de un proceso de contravención debe acatar lo esbozado en la sentencia C -038 de 2020, misma que es clara en precisar la responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo, por las infracciones detectadas por medios tecnológicos (fotomultas), es inconstitucional, al no exigir expresamente, para ser sancionado con multa, que la falta le sea personalmente imputable y permitir, por lo tanto, una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno, y que es sumamente clara en precisar que no se puede SANCIONAR a un particular por meras expectativas, sino que debe haberse identificado PLENAMENTE al conductor del vehículo en el momento de la comisión de la infracción.

Comenta que, intento desvirtuar por todos los medios en las audiencias públicas ante la inspección y bajo el derecho de petición, la no culpabilidad mía en la comisión de la infracción, la violación de mis derechos fundamentales va enfocada en que gracias a la ilegalidad cometida por la entidad de tránsito al no respetar la normatividad vigente, están ocasionándome un agravio con un vehículo que presumía por buena fe ya se había vendido y traspasado y que quizá siga cometiendo infracciones y yo acarreando con los gastos perjudicando mi integridad y la de mi familia.

Señala que, este es el negocio del momento, imponer multas y cobrarlas, ya así lo entendió la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, y demás entes de control, tanto así que ya han aperturado investigaciones a las entidades que siguen imponiendo multas de esta manera, es por ello, que ya solicite que aperturen investigación a la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, Inspección Octava de Tránsito, y al Juez de tutela de primera instancia por inaplicación de la normatividad vigente y estar inmersos en el delito penal de prevaricato por acción.

Expresa que, el Juez de tutela se basa en el término de la respuesta de la tutela, y que fue oportuna y clara, pero en ningún momento analiza realmente lo esbozado en la tutela, en lo que se manifiesta que la respuesta efectivamente se dio, pero no respetando la normatividad vigente, el deber ser constitucional era simplemente aceptar el error, y eliminar los comparendos cargados a la página, pero aun así se excusan en que están autorizadas las cámaras pero no interpretan la sentencia en lo que respecta a que para poder SANCIONAR tienen que cumplir con el requisito de identificar al conductor plenamente.

Comenta que, el Juez de tutela de primera instancia estaría inmerso en un delito consagrado en el código penal bajo la modalidad de prevaricato por acción, ya que decide omitir la legislación vigente, pasando por alto la vulneración del debido proceso cometido por la SECRETARÍA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA y la INSPECCIÓN OCTAVA DE TRANSITO, al SANCIONARME como contraventor cuando no cuentan con la prueba de que yo era quien “conducía” el vehículo al momento de la comisión de la infracción.

Por último, considero claro, que el no poder adelantar ningún trámite ante las entidades de tránsito del país, por estar sancionado con una foto multa ilegal por parte del tránsito de BARRANQUILLA, es una vulneración a mis derechos fundamentales, ya que estoy totalmente bloqueado por parte de la página SIMIT y RUNT para adelantar cualquier trámite ante estos organismos.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha cinco (5) de abril de 2021, por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por el demandante

La presente acción se impulsó debido a que el accionante considera que la decisión tomada por el DISTRITO DE BARRANQUILLA E INSPECCIÓN OCTAVA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, esta viciada de ilegalidad y le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, consagrados en la constitución política.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios. En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo. Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en esa misma sentencia se dice:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En este caso como arriba se indicó, el accionante manifiesta que es propietario del vehículo marca Aveo emotion de placa VAM767, mismo que vendió hace un par de años a una compraventa por medio de un contrato verbal, dejando firmado el traspaso de buena fe, tiempo después le fue a hacer el traspaso y se ve interrumpido por los comparendos que poseía el bien mueble, con la orden de comparendo impuesta el día 03 de noviembre de 2020 – número 0800100000027165234 código de infracción C03, por un valor de \$ 438.900 pesos.

En este caso en particular la tutela se torna improcedente de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia. Estando en presencia de un procedimiento administrativo, los actos administrativos expedidos son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo el mecanismo ordinario de defensa ofrecido por la ley al tutelante la respectiva acción contenciosa administrativa.

No se ha acreditado en este caso que esas acciones contenciosas no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho. Como tampoco se ha alegado, mucho menos probado, la existencia de un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, lo que se decide por parte de este Despacho es confirmar el fallo de primera instancia declarando la improcedencia de la acción de tutela incoada por el accionante, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por existir otro medio de defensa judicial para el cumplimiento de la ley, no haberse establecido la existencia de un perjuicio irremediable.

DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia de tutela de fecha cinco (5) de abril de 2021 emitido por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff55ba829b94252281105e0213de07ff7dfd527494e3d45226e63e2c0cdf55f

Documento generado en 12/05/2021 07:06:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**